



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO N°23-001-31-05-003-2019-00142-00.-

Montería, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

NOTA SECRETARIAL: Señora Juez, informo a Usted, de los escritos presentados por los apoderados judiciales de las partes, en el que procedieron a contestar el traslado al dictamen emitido por la junta regional de calificación de invalidez; así mismo le informo que se encuentra programada fecha del día 27 de abril de 2023 para llevar a cabo audiencia del artículo 80 del CPTSS. **PROVEA.**

**MIGUEL RAMON CASTAÑO PEREZ
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-001-31-05-003-2019-00142-00
Demandante:	ISAAC ANTONIO CASTILLO VILLARREAL
Demandado:	KMA CONSTRUCCIONES S.A.S

Procede el Despacho a decidir sobre lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandada ante el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

El libelista pretende ante las falencias e inconsistencias que considera existen en el dictamen proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez Bolívar, que:

“1. Decretar la invalidez del dictamen confutado, habida cuenta que no cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 226 del CGP.



1.1. Subsidiariamente, en el evento de la no prosperidad de la primera pretensión, pido, hacer comparecer en el día y hora señalados para la celebración de audiencia pública a los peritos que practicaron el rebatido dictamen, con la finalidad de que rindan bajo la gravedad de juramento sobre su contenido y las bases y argumentos que los llevaron a proferir tal valoración.

2. Igualmente, le requiero se sirva decretar la valoración del demandante mediante otro dictamen médico pericial, como lo sería la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, u otra entidad o perito competente a efectos de poder tener un punto de vista clínico distinto sobre lo debatido."

En ese orden de ideas, este Juzgado solo accederá a la petición subsidiaria teniendo en cuenta lo siguiente

El artículo 228 del CGP preceptúa:

"(...) ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento.

En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuentes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio.

Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.

(.....)



En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave. (...).

Ahora bien, el artículo 2.2.5.1.41 del Decreto No. 1072 de 2015 (Decreto Único Reglamentario Único del Sector Trabajo) establece que:

"contra los dictámenes emitidos por las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez proceden los recursos de reposición y apelación".

En relación con este punto, la referencia se da en aquellos casos en los cuales estos organismos actúan como instancia administrativa y no como peritos en los procesos judiciales.

Las dos calidades arriba enunciadas pueden extraerse de lo contemplado en el artículo 2.2.5.1.10 de la norma en mención: cuando señala:

"(...) ARTÍCULO 2.2.5.1.10. FUNCIONES EXCLUSIVAS DE LAS JUNTAS REGIONALES DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

Además de las comunes, son funciones de las juntas regionales de calificación de invalidez, las siguientes:

- 1. Decidir en primera instancia las controversias sobre las calificaciones en primera oportunidad de origen y la pérdida de la capacidad laboral u ocupacional y su fecha de estructuración, así como la revisión de la pérdida de capacidad laboral y estado de invalidez.**
- 2. Actuar como peritos cuando le sea solicitado de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Civil, normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen. (...)"**

Por ende, el trámite de contradicción del dictamen se realiza dentro del proceso judicial y bajo sus reglas especiales, en los términos indicados por el respectivo director del proceso, como se colige tanto de lo antedicho como del artículo 2.2.5.1.52 ibídem:



"(...) ARTÍCULO 2.2.5.1.52. DE LA ACTUACIÓN COMO PERITO POR PARTE DE LAS JUNTAS REGIONALES DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ. Las solicitudes de actuación como peritos de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez se realizarán en los siguientes casos:

1. Cuando sea solicitado por una autoridad judicial; (...)

Cuando la Junta Regional de Calificación de Invalidez actúe en calidad de perito, en materia de términos atenderá lo que para cada caso en particular dispongan las autoridades correspondientes, sin embargo, si se requieren documentos, valoraciones o pruebas adicionales a las allegadas con el expediente, estos serán requeridos a quienes deban legalmente aportarlos, suspendiéndose los términos que la misma autoridad ha establecido, para lo cual deberá comunicar a esta el procedimiento efectuado.

Todo dictamen pericial de las Juntas debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos y los fundamentos técnicos y científicos de sus conclusiones. (...)"

Así las cosas, cuando las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez actúan como peritos en los procesos judiciales, la discusión de los dictámenes emitidos, solo es posible al interior del proceso, pues este es el escenario natural para controvertirlo, siendo ello así y en aras de garantizarse el derecho de defensa y contradicción a las partes, este Juzgado estima procedente acceder a la petición elevada por la parte demandada encaminada a que dicho dictamen elaborado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar sea controvertido, con el lleno de las formalidades establecidas para tal efecto por el artículo 228 del Código General del Proceso.

Por lo demás, no se accederá a petición de dictamen solicitado por la demandada en atención a lo indicado en el artículo 228 del CGP.

Por lo expuesto, el juzgado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ORDENA:

PRIMERO: DECRÉTESE la contradicción del dictamen pericial rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de bolívar aportado al proceso, de conformidad a lo considerado en este proveído.

SEGUNDO: CITAR como perito a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar para que en audiencia pública sea interrogado bajo juramento acerca del dictamen rendido y allegado a este proceso producto de la calificación por perdida de capacidad laboral realizada al demandante, ello en atención a la considerativa del presente auto.

TERCERO: ABSTENGASE de llevar a cabo la audiencia del artículo 80 del CPTSS programada para el día 27 de abril de 2023.

CUARTO: como consecuencia de lo anterior, **SEÑALESE** para el efecto, esto es, audiencia del artículo 80 del CPTSS, y audiencia pública con citación del perito Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, **EL DIA 15 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 03:00PM.**

QUINTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LORENA ESPITIA ZAQUIERES
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Espitia Zaquieres

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c5126b4de0b0a59701025b57c06ace190e7e68da41ab62881cfd39258cbca31**

Documento generado en 26/04/2023 03:04:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>